

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.  
Teléfono de localización.  
Referencia del Seguro (aplicación, colectivo y número de orden).  
Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible la correspondiente declaración de siniestro debidamente cumplimentada.

**Duodécima. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquélla, a partir de las cuarenta y ocho horas desde la fecha de notificación del siniestro, no pudiéndose, durante dicho período, ni regar la parcela, ni efectuar recolección alguna.

Si pasadas estas cuarenta y ocho horas no se hubiera efectuado la peritación, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas, dejando plantas completas representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, afectada o no por el siniestro.

**Decimotercera. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por el riesgo cubierto deben ser superiores a 1.600 kilogramos por hectárea cuando la producción asegurada por hectárea sea igual o inferior a 8.000 kilogramos por hectárea, y al 20 por 100 de dicha producción asegurada cuando ésta sea superior a 8.000 kilogramos por hectárea.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que, individualmente produzcan daños que no superen el 5 por 100 de la producción asegurada correspondiente a la parcela asegurada, y, por consiguiente, nunca serán indemnizables.

A estos efectos, en cada uno de los siniestros que se produzcan, los Peritos determinarán la cuantía de los daños, estableciéndose la cantidad de kilogramos que se han perdido a consecuencia del siniestro; asimismo, se establecerá la producción recolectada, en su caso, hasta ese momento. Una vez finalizado el periodo de garantía de la parcela correspondiente o si ha ocurrido un siniestro total, se establecerá el porcentaje de daños referido a la producción asegurada, mencionada en el párrafo primero de esta condición, ocasionado por cada uno de los siniestros, estableciéndose en dicho momento el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos y acumulables.

**Decimocuarta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoquinta. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción en la Agrupación de la comunicación del siniestro, salvo que ésta comunicara al Asegurado por telegrama otro plazo diferente, el cual no podrá ser superior a siete días.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo máximo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.  
Empiezo de los medios de lucha preventiva

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considera la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

**Decimosexta. Clases de cultivo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de frambuesa.

**Decimoséptima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
2. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

3. Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

4. Entutorado temporal de la planta con cualquier método que permita mantenerla erguida.

5. Tratamiento fitosanitario, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del Asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por lo daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

**Decimoctava. Valoración de los daños.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se cuantificarán las frambuesas caídas a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por el Perito del Asegurador y por el Asegurado, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregada al Asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se determinarán los kilogramos dañados, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, procediéndose a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla proporcional y entregando copia de la misma al Asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimonovena. Normas de peritación.**—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

## ANEXO II

### Tarifa de prima comercial por cada 100 pesetas de capital asegurado

Para todo el ámbito territorial: 13,11.

**14312** *ORDEN de 20 de mayo de 1986 por la que se establece la parte de recargo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento en Frambuesa comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Viento en Frambuesa resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

**Segundo.**—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en

los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 500.000 pesetas .....	25	45
Más de 500.000 pesetas .....	15	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual y colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**14313** RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Ideal Sanitario Español».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurra en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

**14314** RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca de fecha 4 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986 por el que la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas pertenecientes a dicha Asociación tributan por el régimen simplificado del impuesto, realizando, entre otras operaciones, importaciones o bien transmisiones de bienes inmuebles y de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con la normativa del impuesto;

Resultando que se formula consulta sobre si, por la realización de dichas operaciones, el sujeto pasivo podrá deducir de las cuotas determinadas por el régimen simplificado el importe de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones, y si, en caso de venta de bienes inmuebles y de inversión, deberá ingresar adicionalmente el impuesto repercutido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que hubiesen optado por el régimen simplificado determinarán, mediante estimación objetiva singular y con referencia a cada sector de actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe mínimo de las cuotas a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y de recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 98, número 7, del citado Reglamento establece que quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto, afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca:

Primero.-Los empresarios acogidos al régimen especial simplificado no podrán ingresar cuotas inferiores a las determinadas mediante estimación objetiva singular que tendrán el carácter de cuotas mínimas, sin que, por tanto, puedan minorar el importe mínimo de las cuotas a ingresar en la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, habiendo optado por el régimen simplificado del impuesto, realicen transmisiones de bienes inmuebles o de bienes calificados de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto y afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado, deberán liquidar e ingresar a la Hacienda Pública, al menos, el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado como consecuencia de dichas operaciones además del importe mínimo de las cuotas a ingresar por el citado impuesto y el recargo de equivalencia correspondientes a dicho régimen simplificado.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14315** RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla, con fecha 20 de enero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que dado el gran número diario de facturas emitidas y recibidas por los asociados, éstos encuentran grandes dificultades a la hora de proceder a su registro, solicitándose una fórmula alternativa para el cumplimiento de esta obligación;

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas, realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual;

Resultando que, en tales casos, los comitentes pueden ser otros mayoristas o bien agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se consulta la procedencia de sustituir en tales casos las facturas de venta emitidas por los comitentes por liquidaciones emitidas por los comisionistas en las que se hagan constar, entre otros datos, el precio de venta del producto, la comisión del servicio más gastos de mercado, la diferencia entre ambos importes, el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, o el tanto por ciento de compensación agrícola aplicado sobre la diferencia y la cantidad a pagar por el comitente. Los suplidos (anticipos, transportes, etc.) se deducen a continuación de dicha cantidad;

Resultando que, en este último supuesto, se solicita la omisión de la firma del comitente, sustituyendo este requisito por el justificante del certificado de correos o por los datos de los cheques bancarios que cancelen el pago;